**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho señor Juez informando, que la parte actora allegó memorial que da cuenta de la comunicación para la notificación personal al demandando con sus respectivas piezas procesales el día 9 de noviembre de 2023 a través del WhatsApp número 3135558196.

El 24 de noviembre de 2023 a las 5:00 pm y el 1 de diciembre de 2023 a las 5:00 pm vencieron los términos de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar a la parte demandada, frente a la demanda EJECUTIVA presentada en su contra y que aquí se tramita.

Durante los términos antes referenciados, el demandado no acreditó el pago ni formulo excepciones.

Marmato, Caldas, 7 diciembre de 2023.

JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ

Secretario

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Marmato – Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO	318/2023
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA .
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00083-00
DEMANDANTE	DAVID MAURICIO BUENO LADINO
DEMANDADO	HEIDER MAURICIO OSORIO VILLADA

## I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por parte de DAVID MAURICIO BUENO LADINO, en contra de HEIDER MAURICIO OSORIO VILLADA procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

# II. ANTECEDENTES

**2.1** El día 17 de octubre de 2023, mediante auto 249 del 17 de octubre 2023 este despacho dispuso:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de DAVID MAURICIO BUENO LADINO, en contra de HEIDER MAURICIO OSORIO VILLADA, por las surrais de dinero que seguidamente se describen y las cuales encuentran respaido en el trulo valor letra de cambio del día 12 de agosto de 2021 est:

- A. Por el saldo insoluto del CAPITAL, por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MICTE (\$8.424,000).
- B. Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre sobre el saldo insoluto del capital, causados desde el día 17 de marzo de 2022 hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas o sitios suministrados por el interesado para efectos de notificación, respecto de los cuales se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que corresponden a los utilizados por las personas a notificar.

CUARTO: CONCEDER al demandado, el término de cinco (5) días para que pague las obligaciones establecidas en este mandamiento de pago.

QUINTO: CORRER TRASLADO al demandado, por el término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, exprese los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañe las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso y el 784 del código de comercio, con la prevención de que este término conerá de manera conjunta con el termino establecido para pagar.

SEXTO: IMPRIMIR el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para para actuar a la profesional del derecho JHON ALEXANDER BETANCUR VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.269.513 y tarjeta profesional N° 349.160 quien actúa como apoderado judicial de DAVID MAURICIO BUENO LADINO.

El 24 de noviembre de 2023 a las 5:00 pm y el 1 de diciembre de 2023 a las 5:00 pm vencieron los términos de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar a la parte demandada, frente a la demanda EJECUTIVA presentada en su contra y que aquí se tramita.

Los cinco (5) días de que trata el artículo 431 del C.G.P., para pagar vencieron el día 24 DE NOVIEMBRE 2023.

Los diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G.P., para excepcionar vencieron el 1 DE DICIEMBRE 2023.

Durante los términos antes referenciados, los ejecutado no acredito el pago ni formularon excepciones.

Como viene de verse, los términos con que contaba el ejecutado para pagar y formular excepciones se encuentran vencidos, sin que esto hubiere acreditado el pago o hubiere formulado excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

### 3.2 TITULO VALOR.

Se trata de uno (1) título valor: Letra de cambio con fecha del 12 de agosto de 2021

Reexamen del título ejecutivo: Los documentos aludidos, reúnen las exigencias de que tratan los artículos 676 y 621 del Código de Comercio, al igual que las propias del 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 lbidem, en cuanto dice: "Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...".

En efecto, de la revisión realizada a los documentos aportados como base de la ejecución, se puede concluir que los mismos cumplen con los requisitos propios establecidos para esta clase de título valor, en cuanto que, por sus características, satisface las exigencias generales y especiales contenidas para tal efecto en los artículos 676 y 621 del Código de Comercio, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos de los artículos 780 al 782 del mismo estatuto comercial.

Aunado a lo anterior, de igual manera puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone, por lo tanto, comporta prueba plena contra el aquí ejecutado, el cual por demás, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia de los títulos adosados como base del recaudo. El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo el 422 del C. G. P., en cuanto establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".

Anteriores reseñas suficientes que permiten establecer con diáfana certeza, que los documentos base de recaudo, surgen eficaces para generar los efectos jurídicos propios del título ejecutivo.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

# 3.3 ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado mediante auto 249 del 17 de octubre de 2023 dentro del presente trámite.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código general del proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Tásense.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho, en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, la suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 614.531), equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía total del proceso, tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el literal "A" Numeral 4° Artículo 5° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estado, con la advertencia de que contra la misma no procede recurso alguno.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# JORGE MARIO VARGAS AGUDELO JUEZ

# **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. 178 del 11 de diciembre de 2023

# **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La providencia anterior queda ejecutoriada el 14 de diciembre de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b155584a9cebeab49d3a92d56db14375034475270927590c85458734ec2bb51d

Documento generado en 07/12/2023 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica